



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2019 FORMA A-54

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio 1.3653/2019 suscrito por Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Diario Oficial de la Federación número diez (10), Tomo DCCLXXXVII, correspondiente al doce de abril de dos mil diecinueve, con las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta;</p> <p>b) Copia certificada del oficio 353.A.-0372/019, de fecha veintidós de mayo de este año;</p> <p>c) Copia certificada de diversas constancias relativas al Seguro de Separación Individualizado de los Trabajadores de las dependencias, entidades y organismos autónomos del Gobierno Federal, que obra en los archivos de la Dirección General Adjunta de Seguros Institucionales de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>d) Original del oficio 307-A.-15.-368 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.</p>	26763
<p>2. Escrito de Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del Acta de la Sesión Constitutiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Pleno de la referida Cámara, en la cual se designó al Senador Martí Batres Guadarrama como Presidente de su Mesa Directiva y, además, rindió la protesta de ley, y</p> <p>b) Copia certificada del expediente legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve.</p>	26770
<p>3. Escrito de Porfirio Muñoz Ledo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>Cuatro legajos de copias certificadas de tres publicaciones en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondientes a los días veintisiete de noviembre, cuatro y diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; así como de una publicación en el Diario de los Debates de la referida Cámara correspondiente al día diecinueve de los indicados mes y año, que contienen los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto impugnado en la ampliación de demanda de la presente controversia constitucional.</p>	27449
<p>4. Escrito de David Maldonado Ortega, delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Original del acuse de recibido del oficio sin número de fecha veinticuatro de julio del año en curso, por medio del cual el Supervisor "A" adscrito a la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicita al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la referida Cámara, se proporcione la información solicitada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que le fue requerida por este Alto Tribunal;</p> <p>b) Original del oficio CPCP/ST/580/19 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y</p> <p>c) Cuatro legajos de copias certificadas de dos publicaciones en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondientes a los días diecisiete y veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho; así como de dos publicaciones en la Gaceta Parlamentaria de la referida Cámara correspondiente al día veintitrés de los indicados mes y año, que contienen antecedentes legislativos del Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Federación para el</p>	27705

*[Handwritten mark]*

Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve.

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se recibieron el quince de julio del año en curso; en tanto que las identificadas con el número tres, el treinta y uno siguiente, y las correspondientes al número cuatro, el dos de agosto de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escritos y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión; y por el delegado de la indicada Cámara de Diputados, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que tienen reconocida en autos, dando contestación a la ampliación de demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la documental que específicamente menciona el representante legal de la Cámara de Senadores relacionada con su personería, que ya obra en autos; se tiene a dicha Cámara de Senadores señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad; por exhibidas las documentales que cada autoridad demandada acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se les tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veintitrés de mayo de este año, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas en la ampliación de demanda que a cada autoridad corresponde, así como al Poder Ejecutivo Federal respecto de las documentales e informe que le solicitó el Instituto actor, **las cuales deberán agregarse a los respectivos cuadernos de pruebas aportados por las partes**; y dígase al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en relación con su solicitud de requerir al Instituto actor para que exhiba las documentales que fueron acompañadas al oficio 353 A.-0372/019, del Director General Jurídico de Egresos, de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá estarse a lo acordado en proveído de siete de junio del año en curso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 26, párrafo primero<sup>3</sup>, 27<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Asimismo, considerando que en el escrito del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que hace llegar a este Alto Tribunal, en alcance de la contestación de la ampliación de demanda del Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo federal, no da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintitrés de mayo de este año, a efecto de desahogar el informe contenido en el oficio 1500.1/322/2019 de ofrecimiento de pruebas del Instituto Nacional de

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

**2 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**3 Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

**4 Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

**5 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**6 Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**7 Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**8 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estadística y Geografía que, para mayor referencia, se aprecia de la página diecisiete a la veintidós de dicho documento; en consecuencia, con apoyo en los artículos 35 de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II<sup>10</sup>, del invocado Código Federal, por última ocasión se requiere a dicha Cámara por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desahogo del informe a cargo del Presidente de su Mesa Directiva.

*Ur* Se apercibe a la Cámara de Diputados Federal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de copias de la Cámara de Senadores, para que se le expidan copias simples de las contestaciones de la ampliación de demanda y, en su caso, de los alegatos que formulen las partes, con apoyo en el artículo 278<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a su costa la expedición de las copias de las contestaciones de la ampliación de demanda de cuenta, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos y respecto de las demás constancias, una vez que obren en autos, se acordará lo que en derecho proceda.

Establecido lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV<sup>13</sup>, 26 y 27 de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 5, fracción VII<sup>14</sup>, y Sexto Transitorio<sup>15</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la

**<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

**<sup>11</sup>Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**<sup>12</sup>Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

**<sup>13</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

**<sup>14</sup>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía actor, con copias de las contestaciones de ampliación de demanda de cuenta y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO  
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **75/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

SRB 9

<sup>15</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.